



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3173-2022-TCE-S4*

*Sumilla: “En ese sentido, corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de sanción pretendida por el Proveedor, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535, (...). Asimismo, en atención a lo expuesto, debe declararse no ha lugar al pedido de retroactividad benigna.”*

**Lima, 21 de setiembre de 2022**

**VISTO** en sesión del 21 de setiembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 5481/2018.TCE**, sobre las solicitudes de redención y retroactividad benigna planteadas por las empresas **ALCA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.** y **DG INGENIEROS S.A.C.**, integrantes del **CONSORCIO ESFA**, contra la Resolución N° 1451-2022-TCE-S4 del 25 de mayo de 2022, confirmada con la Resolución N° 1858-2022-TCE-S4 del 27 de junio de 2022; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución N° 1451-2022-TCE-S4 del 25 de mayo de 2022, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, sancionó a las empresas **ALCA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.** y **DG INGENIEROS S.A.C.**, integrantes del **CONSORCIO ESFA**, con treinta y nueve (39) meses de inhabilitación temporal, a cada una de ellas, en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa e inexacta, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 27-2018-GR/GSRB/CS – Primera Convocatoria**, efectuada por el Gobierno Regional de Amazonas - Gerencia Subregional de Bagua, en adelante **la Entidad**, para la contratación del *“Mejoramiento del servicio educativo del nivel superior no universitario en la escuela de formación artística de Bagua, distrito de Bagua, provincia de Bagua, región Amazonas II Etapa”*, en adelante el **procedimiento de selección**; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3173-2022-TCE-S4*

Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

Con Escrito N° 1, subsanado con el Escrito N° 2, presentados el 1 y 3 de junio de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, respectivamente, la empresa ALCA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1451-2022-TCE-S4 del 25 de mayo de 2022, el cual, fue resuelto mediante la Resolución N° 1858-2022-TCE-S4 del 27 de junio de 2022, declarándolo infundado, y en consecuencia, se confirmó la Resolución N° 1451-2022-TCE-S4 del 25 de mayo de 2022, en todos sus extremos.

2. Mediante escrito s/n del 8 de agosto de 2022, presentado en la misma fecha en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa ALCA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., en adelante **el Proveedor 1**, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 1451-2022-TCE-S4 del 25 de mayo de 2022, confirmada mediante Resolución N° 1858-2022-TCE-S4 del 27 de junio de 2022, en los siguientes términos:

- El 28 de julio de 2022, se publicó en el diario oficial “El Peruano”, la Ley N° 31535, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, la cual tuvo por objeto incorporar una causal de “afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias”, a los criterios de graduación de la sanción, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE).
- En atención a la citada Ley, y al principio de retroactividad benigna, solicita la redención de la sanción impuesta mediante Resolución N° 1451-2022-TCE-S4 del 25 de mayo de 2022, confirmada mediante Resolución N° 1858-2022-TCE-S4 del 27 de junio de 2022, a través de las cuales, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, la sancionó con treinta y nueve (39) meses de inhabilitación temporal, en su derecho de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3173-2022-TCE-S4*

documentación falsa e inexacta, en el marco del procedimiento de selección.

Añade que, la referida Ley N° 31535, contempla una sanción más benigna que la prevista al momento de la comisión de la infracción, en ese sentido, solicita que se le cambie la sanción de inhabilitación por una de multa, lo cual le permitirá seguir trabajando con el Estado.

- Agrega que, cumpliría con el presupuesto establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535 respecto al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE, por lo que solicita acogerse al beneficio establecido en la citada Ley.
3. Mediante escrito s/n del 17 de agosto de 2022, presentado en la misma fecha en el Tribunal, la empresa DG INGENIEROS S.A.C., en adelante **el Proveedor 2**, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 1451-2022-TCE-S4 del 25 de mayo de 2022, en los mismos términos que el Proveedor 1.
  4. Con Decreto del 15 de agosto de 2022, se puso a disposición de la Cuarta Sala del Tribunal las solicitudes de redención presentadas por los Proveedores 1 y 2.
  5. Por Decreto del 12 de setiembre de 2022, se dispuso incorporar al presente expediente el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 e Informe N° 0092-2022-EF/54.02, ambos del 25 de agosto de 2022, emitidos por la Dirección General de Abastecimiento, en respuesta a la Consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones respecto a la aplicación de la Ley N° 31535.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, las solicitudes de redención, respecto de la sanción de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado impuesta contra el Proveedor 1 y Proveedor 2, mediante la Resolución N° 1451-2022-TCE-S4 del 25 de mayo de 2022, y confirmada con la Resolución N° 1858-2022-TCE-S4 del 27 de junio de 2022, respecto del Proveedor 1.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3173-2022-TCE-S4*

### *Cuestión previa*

2. De manera previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Proveedor 1 y el Proveedor 2 en sus solicitudes de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo de la aplicación de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), en adelante la **Ley N° 31535**.
3. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya Primera Disposición Complementaria Final, se establece lo siguiente:

“(…)

#### ***PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE***

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

*Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.*

“(…)”

*(El énfasis es agregado).*

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3173-2022-TCE-S4*

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe de manera clara cuáles son las condiciones por las que las MYPE pueden solicitar acogerse a este beneficio, debe tenerse en cuenta el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la inclusión de estos beneficios.

4. Por su parte, en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, se ha previsto lo siguiente:

(...)

***SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias***

*El Ministerio de Economía y Finanzas **adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia. Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.***

(...).

*(El énfasis es agregado).*

Nótese, en la disposición antes citada, que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá dictar las disposiciones que correspondan para la adecuación de la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 31535 que la modifica; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deberán aplicar según cada caso en concreto.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3173-2022-TCE-S4*

Sobre el particular, corresponde señalar que, a la fecha, el Ministerio de Economía y Finanzas no ha emitido las disposiciones que adecuen el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para la atención de las solicitudes de redención de sanciones; por lo tanto, a la fecha no existen las condiciones ni sanciones que originan este tipo de solicitudes, no siendo jurídicamente posible para este Tribunal determinar cuáles son los efectos que generan las solicitudes planteadas por el Proveedor 1 y Proveedor 2.

5. Con relación a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado efectuó una consulta a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas<sup>1</sup>, respecto de la aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, en los siguientes términos:

*“De lo establecido en la Ley N° 31535, se advierte que, si bien la Segunda Disposición Complementaria Final señala que la vigencia de la Ley no se encuentra supeditada a desarrollo reglamentario, la Primera Disposición Complementaria Final sí condiciona la vigencia de dicha disposición a desarrollo reglamentario.*

*En tal sentido, se solicita emitir opinión sobre la vigencia de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley en mención - referida al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE -; es decir, si su vigencia se encuentra sujeta a la emisión del Reglamento o si corresponde que se aplique de manera inmediata, independientemente de la reglamentación.”*

6. En respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 del 25 de agosto de 2022, remitió el Informe N° 0092-2022-EF/54.02 de la misma fecha, señalando que dicha dirección hace suyo, y en el cual concluyó en lo siguiente:

*“(…)*

*2.10 En dicho contexto, **esta Dirección**, en concordancia con lo manifestado por la Dirección de Adquisiciones y la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, **señala que la Primera Disposición***

---

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1439, dicha dirección es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 3173-2022-TCE-S4**

***Complementaria Final de la Ley N° 31535, que establece el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado.***

(...)"'. (El énfasis y subrayado es agregado).

7. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de las solicitudes planteadas por el Proveedor 1 y Proveedor 2, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.
8. Ahora bien, respecto a las solicitudes de aplicación del principio de retroactividad benigna del Proveedor 1 y Proveedor 2, referida a que consideran que la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, contempla una sanción más benigna que la prevista al momento de la comisión de la infracción, razón por la cual solicitan se cambie la sanción de inhabilitación por una de multa.

Al respecto, cabe precisar que la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, no contempla una nueva sanción a las previstas en el numeral 50.4 de la Ley N° 30225. Lo que sí se ha establecido en aquella ley, es la modificatoria del numeral 50.10 de la Ley N° 30225, en el cual se ha contemplado un nuevo criterio de graduación de la sanción, criterio que recae principalmente en la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

En relación a ello, en lo que se refiere al criterio de graduación de la sanción referido a la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, es oportuno señalar que, en el presente caso, no tiene efecto el citado nuevo criterio, porque, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierten elementos probatorios que demuestren que el Proveedor 1 y Proveedor 2 -con registro MYPE- hayan sido afectados en

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3173-2022-TCE-S4*

*tiempos de crisis sanitarias*. Aunado a ello, cabe agregar que, a través de la resolución recurrida le fue impuesta al Proveedor 1 y Proveedor 2, una sanción cercana a la mínima establecida legalmente; por lo que, aun aplicando el *nuevo criterio*, no resultaría posible establecer una sanción menor.

9. En cuanto a la solicitud de que se le cambie una sanción de inhabilitación por una de multa, deberán considerar los argumentos previamente analizados, respecto a que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones de aplicación de la Ley N° 31535.

En consecuencia, estando al análisis desarrollado, se concluye que, en el caso concreto, no se advierten en la actual normativa, disposiciones sancionadoras más favorables para el Proveedor 1 y Proveedor 2.

10. En ese sentido, corresponde declarar improcedentes las solicitudes de redención de sanción pretendidas por el Proveedor 1 y Proveedor 2, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535, dejándose a salvo sus derechos para formular nueva solicitud, una vez que se hayan establecido en el reglamento las condiciones para tal efecto. Asimismo, en atención a lo expuesto en el fundamento precedente, deben declararse no ha lugar los pedidos de retroactividad benigna.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3173-2022-TCE-S4*

#### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de redención de sanción en virtud de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, formulada por la empresa **ALCA CONTRATISTAS GENERALES EIRL (con R.U.C. N° 20437353221)**, respecto de la Resolución N° 1451-2022-TCE-S4 del 25 de mayo de 2022, confirmada mediante Resolución N° 1858-2022-TCE-S4 del 27 de junio de 2022, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **no ha lugar** a la aplicación de retroactividad benigna solicitada por la empresa **ALCA CONTRATISTAS GENERALES EIRL (con R.U.C. N° 20437353221)**, respecto a la Resolución N° 1451-2022-TCE-S4 del 25 de mayo de 2022, confirmada mediante Resolución N° 1858-2022-TCE-S4 del 27 de junio de 2022, que le impuso la sanción de inhabilitación temporal por un período de treinta y nueve (39) meses.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de redención de sanción en virtud de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, formulada por la empresa **DG INGENIEROS S.A.C. (con R.U.C. N° 20600143132)**, respecto de la Resolución N° 1451-2022-TCE-S4 del 25 de mayo de 2022, por los fundamentos expuestos.
4. Declarar **no ha lugar** a la aplicación de retroactividad benigna solicitada por la empresa **DG INGENIEROS S.A.C. (con R.U.C. N° 20600143132)**, respecto a la Resolución N° 1451-2022-TCE-S4 del 25 de mayo de 2022, que le impuso la sanción de inhabilitación temporal por un período de treinta y nueve (39) meses.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

PRESIDENTE

VOCAL

ss.  
Cabrera Gil.  
Ferreyra Coral.  
Pérez Gutiérrez.